

A DESPACHO: Caloto- Cauca, 15 de abril de 2021, el memorial allegado por la doctora MONICA LIZETH MEDINA CERTUCHE, presentando poder para la Representación judicial y legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUBIELA BACA LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO - CAUCA

Caloto - Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 011

Proceso: LABORAL
Radicación: 2018-00047-00
Demandante: JULIETH ANDREA RAMOS OLAYA
Demandado: I.C.B.F.

La parte demandada a través de correo electrónico, presenta el día 17 de marzo de 2021, memorial contentivo de poder conferido por la doctora Martha Yolanda Ciro Flórez, en calidad de Directora (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, a la doctora **MONICA LIZETH MEDINA CERTUCHE**, con el objeto de seguir con el trámite del proceso de la referencia.

Revisado el presente poder y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde se indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

Lo que se está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

De la misma manera, se debe acreditar al Despacho que el poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para actuar en su representación fue remitido **desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante al del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro nacional**

de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020), allegando las constancias pertinentes que den prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Dra. **MONICA LIZETH MEDINA CERTUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.746.237 de Popayán - Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.165 del C. S. de la J., hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a2032ec725ade5a7d1f74df8ac45c54e80c59908e79cc410976004c650e837

Documento generado en 15/04/2021 09:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>